



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001 3403 002 2023 00144 00

**Acción de tutela primera instancia**

### FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por María Fernanda Isaza Miranda en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -DIGSA 2021, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

#### ANTECEDENTES

##### Fundamentos Fáticos.

1. Expuso la actora de 37 años que fue diagnosticada con: “E669 – obesidad, no especificada”; “Z724 – problemas relacionados con la dieta y hábitos alimentarios inapropiados”; “G473 – apnea del sueño”
2. Recalcó que su médico tratante le ordenó el procedimiento “Sleeve Gastrico”.
3. Precisó que a la fecha la entidad prestadora de salud no le ha autorizado ni realizado el procedimiento quirúrgico, ni asignado la fecha para la consulta con el especialista en Anestesiología.

##### Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales; y en consecuencia, se ordene al accionado autorizar y realizar en el menor tiempo posible el procedimiento quirúrgico “Sleeve Gastrico”, ordenado por su médico tratante.

##### Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 04 de mayo de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió, se vinculó al Ejército Nacional, al Hospital Central Militar, DIGSA 2022 Ejército Nacional, a la Dirección de Sanidad Militar, y se les concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tener por ciertos los hechos manifestados por el promotor.

En el término otorgado los vinculados allegaron escrito de contestación a la súplica constitucional, por su parte el Ejército Nacional, DIGSA 2022 Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -DIGSA 2021, guardaron silencio a pesar de haber sido notificado en legal forma.

## CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### Hospital Central Militar

Manifestó que los servicios de salud de la accionante deben ser autorizados por la Dirección de Sanidad del Ejército, pues esa entidad hospitalaria no tiene injerencia alguna en los hechos relatados por la parte accionante, ya que es de obligatorio cumplimiento el sistema de referencia con su respectiva autorización del servicio médico.

### Dirección de Sanidad Militar

Precisó que verificó en la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) y estableció que la señora María Fernanda Isaza Miranda figura registrada activa dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

### DIGSA 2022 Ejercito Nacional

En el término de traslado guardó silencio.

### Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional -DIGSA 2021

En el término de traslado guardó silencio.

### Ejército Nacional

En el término de traslado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

### Problema jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe en establecer:

¿Si los accionados vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no autorizar, programar y realizar el procedimiento quirúrgico “Sleeve Gastrico”, ordenado por su médico tratante, de acuerdo a lo expuesto en el libelo tutelar?

Para dar respuesta a los interrogantes anteriores, es menester precisar:

#### 1. Del derecho fundamental a la Salud

La Jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha evolucionado el concepto del derecho a la salud, extrayéndolo de su contenido prestacional y colocándolo por la vía de la fundamentalidad. En un primer momento sólo por vía de conexidad con otros derechos de

tal talante y, posteriormente, atendiendo a las condiciones propias de los reclamantes, se le dio a la salud intrínsecamente el carácter de fundamental.

En un primer estadio de tal desarrollo, la protección directa del derecho a la salud, se otorgó para un grupo poblacional específico atendiendo a razones de edad, condición física o debilidad manifiesta, grupo dentro del cual se encuentra los niños, la tercera edad, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o en condiciones especiales de debilidad manifiesta, bien sea física, económica o psicológica.

Recalcó la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho a la salud tiene raigambre de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, inclusive en aquellos casos en que éste se encuentra en pugna otro u otros derechos tales como la vida o a la integridad personal”<sup>1</sup>*

Igualmente, le otorgó un carácter dual de protección, que implicaba:

*“(...) esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. (ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”<sup>2</sup>*

Y en punto de la autonomía de la salud como derecho fundamental concretó que:

*“La Corte reconoce actualmente a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, debido a los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho. En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha expresado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-392 de 2011

<sup>2</sup> C. Const. Sentencia T-358 de 2003

*En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.”<sup>3</sup>*

De la cita jurisprudencial transcrita, puede deducirse que el derecho a la salud, implica el acceso a los servicios indispensables para su conservación, teniendo derecho todas las personas a que se garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud y que su prestación sea digna, en consecuencia negar cualquiera de estos componentes genera la vulneración del precitado derecho.

## **2. De la prevalencia del tratamiento prescrito por el médico tratante.**

En este punto, necesario resulta precisar que la jurisprudencia ha reiterado que cuando exista controversia respecto del tratamiento que debe brindársele al paciente, a ordenarse el que el médico tratante indique, pues de lo contrario, se presentaría una conculcación a su derecho a la salud y la vida, dado que: *“Sobre la base del criterio científico del profesional de la salud, la Sala estima pertinente acotar que el peticionario tiene el derecho a que se le brinde la totalidad del tratamiento en la forma prescrita, porque un tratamiento incompleto o que no se ciña a las recomendaciones médicas desconoce las prerrogativas del paciente que, según lo indicado, voluntariamente ha querido someterse a las prescripciones del galeno”<sup>4</sup>.*

Así lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“Cuando está de por medio la vida, la EPS debe facilitar el tratamiento que el médico tratante señale y se debe dar el medicamento necesario. En extensa argumentación, en la T-271 de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) se indicó que si no se cumplía con el tratamiento se afectaba el derecho a la vida y la salud. Y, en general, cuando está de por medio la vida, se tiene que cumplir con el tratamiento señalado”<sup>5</sup>.*

## **3. Caso en concreto.**

Examinado el *sub – iudice*, encuentra este juzgador que María Fernanda Isaza Miranda, pretende a través de la presente súplica constitucional se ordene a la accionada autorizar, programar y realizar el procedimiento quirúrgico denominado “Sleeve Gastrico”, por lo que a efectos de resolver sobre la viabilidad de conceder o no el amparo peticionado, esta sede judicial deberá verificar si con la negativa por parte de las accionadas se configuró la vulneración a los derechos fundamentales deprecados.

Sea lo primero precisar, que conforme la documental obrante en el plenario se pudo contestar que la accionante fue diagnosticada con “E669 – obesidad, no especificada”; “Z724 – problemas relacionados con la dieta y hábitos alimentarios inapropiados”; “G473 – apnea del

<sup>3</sup> C. Constitucional, Sentencia T-104 de 2010

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 271 de 1995

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU 480 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

sueño” así mismo se encuentra acreditado que su médico tratante el 19 de agosto de 2022, le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado “Sleeve Gastrico”.

Ahora bien, en respuesta a la súplica constitucional el Hospital Central Militar, precisó los servicios de salud de la accionante deben ser autorizados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ya que es de obligatorio cumplimiento el sistema de referencia con su respectiva autorización del servicio médico.

Por su parte, la Dirección de Sanidad Militar expuso que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de los Establecimientos de Sanidad Militar, tienen la competencia directa de prestar todos los servicios de salud a los afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares ya sea directamente o a través de la Red Externa contratada para tal fin.

A su vez, la DIGSA 2022 Ejército Nacional, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - DIGSA 2021 y Ejército Nacional guardaron silencio respecto a los pedimentos de la actora, por lo cual, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*; en consecuencia, este despacho tendrá por cierto los hechos enunciados en el libelo tutelar.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la actora requiere de forma urgente la práctica del procedimiento quirúrgico denominado “Sleeve Gastrico” dada las patologías que padece ya que el mismo es necesario para tratar su diagnóstico y el procedimiento a seguir para cuidar su estado de salud, igualmente, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la fecha no ha autorizado, programado ni realizado el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

Situación que hace evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud, por cuanto, la protección constitucional consiste en que se deben garantizar los servicios de salud de manera eficiente, adecuada y oportuna, sin que sea dable demoras injustificadas y trámites administrativos que busquen dilatar la prestación de los servicios requeridos, ya que es una obligación de la querellada garantizar de manera integral la prestación de los servicios ordenados a los usuarios.

Así las cosas, evidenciado que la omisión de la accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, el despacho ordenará que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional autorice, programe y realice el procedimiento quirúrgico “Sleeve Gastrico” a la ciudadana María Fernanda Isaza Mirando, de acuerdo con las valoraciones que ha efectuado la profesional de la salud tratante Doctor Juan Arturo Martínez Díaz y así mismo que preste un servicio de salud continuo y oportuno, de acuerdo a las prescripciones del médico tratante, pues de no realizarlos se afectaría el núcleo esencial del derecho a la salud de la accionante.

En conclusión, este despacho tutelar los derechos fundamentales de la accionante, dado la necesidad de la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado, en razón a la prevalencia del concepto del médico tratante.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de María Fernanda Isaza Mirando, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que deberá dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, autorizar, programar y realizar el procedimiento quirúrgico “*Sleeve Gastrico*” a María Fernanda Isaza Mirando, sin que pueda argumentar trabas y dilaciones administrativas en la prestación del servicio médico, de conformidad a lo ordenado por el médico tratante.

De lo anterior se deberá informar a esta sede judicial.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0adaf181c3dfb995618f974425a0741862846dfdf888059b81e54d55810306d**

Documento generado en 16/05/2023 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>